

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/224/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO: No existe.

PONENTE: Mónica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/224/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se dictó el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Se condicionó la medida suspensiva solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista y ampliación de demanda. Mediante sendos autos de fecha veintiséis de enero y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora, por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en autos, así como por precluido su derecho para ampliar la demanda.

5.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.- Suspensión. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida, toda vez que no se exhibió la garantía ordenada en el auto de admisión.

7.- Pruebas. Con fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, se proveyó respecto de las pruebas que a cada

parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Precisión y existencia del acto impugnado. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6.

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados los siguientes:

“...

I. El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de abril de 2023, por la cantidad de \$1,962.00 (Mil Novecientos Sesenta y dos Pesos 00/100 M.N.), así como el ilegal requerimiento mismo que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley.

II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230515 de fecha 14 de abril de 2023, por la cantidad de \$1,962.00 (Mil Novecientos Sesenta y dos Pesos 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 01 de septiembre de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y la hora en que fueron entregados, en virtud de que no existe un citatorio previo.” (Sic)

Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se encuentra determinado que los actos impugnados los constituye:

I. El requerimiento de pago número [REDACTED] del 14 de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

II. Los actos de notificación del requerimiento de pago número [REDACTED] del 1 de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo que debe procederse al estudio de los actos impugnados que se precisaron.

Bajo ese contexto, la existencia del **primer acto impugnado**, se acredita con la documental, consistente en el requerimiento de pago número [REDACTED] del 14 de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a foja 26 del proceso⁴, en el que consta que se le requirió al actor en su carácter de Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivada del acuerdo de 30 de mayo del 2022, emitido en el expediente [REDACTED] por el equivalente a 15

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad total de **\$1,962.00 (Mil Novecientos Sesenta y dos Pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago.

La existencia del **segundo acto impugnado**, se acredita con las documentales públicas:

A) Copia certificada del citatorio estatal de fecha 31 de julio de 2023, consultable a foja 73 y 74 del proceso⁵, en el que consta que fue elaborado por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual citó a la parte actora para que lo esperara el día **1 de agosto de 2023**, a efecto de notificarle el requerimiento de pago **del 14 de abril de dos mil veintitrés**.

B) Copia certificada del acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 1 de agosto de 2023, consultable a foja 75 y 76 del proceso⁶, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, en que se desprende que, se constituyó en el domicilio ubicado en calle reforma s/n, colonia Centro, del Municipio de Jantetelco, Morelos, a efecto de dar cumplimiento al mandamiento de ejecución número **de fecha catorce de abril**

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

de dos mil veintitrés y requerir a [REDACTED]
[REDACTED] el pago del
referido crédito fiscal.

III.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es fundada.**

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter

administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que, respecto al **primer acto impugnado**, lo emitió la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

El **segundo acto impugnado**, lo emitió Víctor Hugo Manzano Vázquez, en su calidad de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Por lo que, no basta que el actor atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas que refirió, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad controvertido. Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá

sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁷.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada *supra*, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Asimismo, este Pleno advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente en estudio, que por cuanto al segundo acto impugnado consistente en el citatorio estatal de fecha 31 de julio de 2023 y el acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 1 de agosto de 2023, ambas suscritas por el **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos, Víctor Hugo Manzano Vázquez**, también se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a), que dispone:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común. Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ...

Lo anterior porque, si bien los actos impugnados son existentes con base en las documentales citadas anteriormente, en el que consta que fueron elaboradas por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual citó a la parte actora para que lo esperara el día **1 de agosto de 2023**, a efecto de notificarle el requerimiento de pago [REDACTED] **del 14 de abril de dos mil veintitrés** y la copia certificada del acta de requerimiento de pago y embargo estatal, de 1 de agosto de 2023, las que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes, las mismas hacen **prueba plena** para efectos de la determinación de la autoridad que las emitió, que mediante el presente juicio pretende controvertir el actor, ya que con base en las mismas puede leerse que fueron emitidas por [REDACTED] [REDACTED] **en su calidad de Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**; esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Es así que, al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado en estudio, es que no es dable entrar al estudio de la legalidad de dichos actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue tal autoridad oída en el mismo; con lo que la parte actora dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado,

en términos de los artículos 42 fracción V⁹ y el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos. A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹⁰

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

⁹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

[...]

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

¹⁰ Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elincc, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto los actos que conforman el segundo de los impugnados; es decir, el citatorio estatal de fecha 31 de julio de 2023 y el acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 1 de agosto de 2023, ambas suscritas por [REDACTED], en su calidad de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Lo que trae como consecuencia que no se entre al estudio de la legalidad o no de dichos actos, quedando firmes.

Ahora bien, en esa línea de legalidad y al quedar firmes las constancias de notificación estudiadas, se concluye que el actor tuvo conocimiento legal en la fecha en que le fue realizada la notificación, es decir, el primero de agosto de dos mil veintitrés, respecto del acto impugnado consistente en:

"... requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de abril de 2023, por la cantidad de \$1,962.00 (Mil Novecientos Sesenta y dos Pesos 00/100 M.N.) ..." sic.

Porque, como se colige de dicha notificación, fue el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, cuando se le dejó citatorio al actor para el día primero de agosto de ese mismo mes para al notificador, y en esta última fecha se le volvió a buscar y al no estar presente se llevó a cabo la notificación del [REDACTED] de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

Ante tales circunstancias, se deduce que, respecto a dicho acto, se configura la causal de improcedencia prevista por

artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 40 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que a letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. **Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados**, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque el actor contaba con quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que fue notificado para presentar su demanda; siendo que, si quedó legalmente notificado el primero de agosto de dos mil veintitrés, sin contar del dos al cuatro de agosto, sábados y domingos, el plazo de quince días inició su conteo a partir del siete de agosto de dos mil veintitrés y venció el **veinticinco del mismo mes y año**; como se visualiza en el siguiente calendario:

AGOSTO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4 ¹¹	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Entonces si la demanda en el presente juicio se presentó el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, es lógico que había transcurrido en exceso el plazo de los quince días hábiles que la ley le otorgaba para hacerlo.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 38 fracción II¹² de la de la **Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad**, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto al acto impugnado analizado.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estiman actualizadas las causales de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno

¹¹ TÉRMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL 2023 DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

¹² **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, NO
PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO. ¹³**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Al haberse configurado las hipótesis previstas en el artículo 37, fracción X, XIII, en relación con el diverso 38, fracción II, 12 fracción II, inciso a) y 40 fracción I, todos de la Ley de la materia, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa vigente en la entidad; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la Ley de la materia, es de resolverse, y se:

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción X, XIII, en relación con el diverso 38, fracción II, 12 fracción II, inciso a) y 40 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes como legalmente corresponda y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Ídem*.



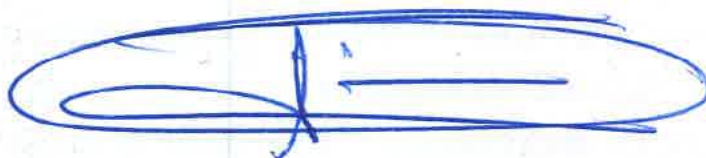
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ºS/224/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día diecinueve de junio dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

